

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie** 1
- ★ **Decisión nº 2066/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la continuación de la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y de teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 2004-2007 y por la que se modifica la Decisión nº 1445/2000/CE** 9
- Reglamento (CE) nº 2067/2003 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- Reglamento (CE) nº 2068/2003 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución 12
- Reglamento (CE) nº 2069/2003 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2058/2003 por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003 13

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/822/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión del Codex Alimentarius** 14

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2029/2003 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención (DO L 301 de 19.11.2003) 22

Sumario (continuación)

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2046/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (DO L 303 de 21.11.2003)	22
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2065/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 10 de noviembre de 2003
sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o
en su superficie**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽⁴⁾, y en particular el séptimo guión del punto 1 de su artículo 5, prevé la adopción de disposiciones apropiadas relativas a los materiales de base utilizados para la producción de aromas de humo, así como las condiciones de reacción utilizadas para su preparación.
- (2) La libre circulación de productos alimenticios seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado interior y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos.
- (3) En la ejecución de las políticas comunitarias debe garantizarse un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas.
- (4) A fin de proteger la salud de las personas, los aromas de humo deben someterse a una evaluación de su seguridad mediante un procedimiento comunitario antes de ponerse en el mercado o utilizarse en productos alimenticios, o en su superficie, dentro de la Comunidad.
- (5) Las diferencias existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales en relación con la evaluación y la autorización de aromas de humo pueden obstaculizar su libre circulación y crear las

condiciones para una competencia desigual y desleal. En consecuencia, debe establecerse un procedimiento de autorización a nivel comunitario.

- (6) La composición química del humo es compleja y depende, entre otras cosas, de los tipos de madera utilizada, del método empleado para producir humo, del contenido de agua de la madera y de la temperatura y concentración de oxígeno durante la producción de humo. Los alimentos ahumados en general plantean problemas desde el punto de vista sanitario, sobre todo con respecto a la posible presencia de hidrocarburos policíclicos aromáticos. Dado que los aromas de humo se producen a partir de humo sometido a procedimientos de fraccionamiento y purificación, se considera generalmente que la utilización de aromas de humos plantea menos problemas para la salud que el procedimiento de ahumado tradicional. No obstante, en las evaluaciones de seguridad deben tenerse en cuenta las posibilidades de aplicación más amplias de los aromas de humo en comparación con el ahumado tradicional.

- (7) El presente Reglamento se aplica a los aromas de humo tal como se definen en la Directiva 88/388/CEE. La producción de estos aromas de humo se inicia con la condensación del humo. El humo condensado se separa normalmente mediante procedimientos físicos en un condensado de humo primario de base acuosa, una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua y una fase oleosa insoluble en agua. La fase oleosa insoluble en agua es un subproducto inadecuado para la producción de aromas de humo. Los condensados de humo primarios y las fracciones de la fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua, que se denominan «fracciones primarias de alquitrán», se purifican para eliminar los componentes del humo más perjudiciales para la salud humana. Entonces pueden utilizarse como tales en productos alimenticios o en su superficie, o para la producción de aromas de humo derivados obtenidos mediante otros tratamientos físicos adecuados, tales como procedimientos de extracción, destilación, concentración por evaporación, absorción o separación por membrana, y la adición de ingredientes alimentarios, otros aromas, aditivos alimentarios o disolventes, sin perjuicio de la legislación comunitaria más específica.

⁽¹⁾ DO C 262 E de 29.10.2002, p. 523.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 32.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 9 de octubre de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 15.7.1988, p. 61; Directiva modificada por la Directiva 91/71/CEE de la Comisión (DO L 42 de 15.2.1991, p. 25).

- (8) El Comité científico de la alimentación humana llegó a la conclusión de que, debido a las importantes diferencias físicas y químicas entre los aromas de humo utilizados para aromatizar los alimentos, no es posible diseñar un método común para evaluar su seguridad y, por consiguiente, la evaluación toxicológica debería centrarse en la seguridad de los diferentes condensados de humo. Sobre la base de este dictamen, el presente Reglamento debe prever la evaluación científica de los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán, denominados en lo sucesivo *productos primarios*, con respecto a la seguridad de su utilización como tales o para producir aromas de humo derivados destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie.
- (9) En cuanto a las condiciones de producción, el presente Reglamento refleja las conclusiones a las que llegó el Comité científico de la alimentación humana en su informe sobre los aromas de humo de 25 de junio de 1993 ⁽¹⁾, en el que especificó las diversas condiciones de producción y proporcionó la información necesaria para evaluar los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie. Este informe se basaba a su vez en el informe del Consejo de Europa «Health aspects of using smoke flavours as food ingredients» («Aspectos sanitarios de la utilización de los aromas de humo como ingredientes alimentarios») ⁽²⁾. Contiene asimismo una lista no exhaustiva de tipos de madera que puede considerarse una lista indicativa de las maderas adecuadas para la producción de aromas de humo.
- (10) Sobre la base de la evaluación de seguridad, debe preverse el establecimiento de una lista de productos primarios autorizados para ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie, o para producir aromas de humo utilizables en los productos alimenticios o en su superficie, dentro de la Comunidad. Esta lista debe describir claramente los productos primarios y las condiciones para su utilización, así como la fecha a partir de la cual la autorización es válida.
- (11) Para garantizar la armonización, las evaluaciones de seguridad deben ser realizadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (denominada en lo sucesivo la *Autoridad*), creada mediante el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽³⁾.
- (12) La evaluación de la seguridad de un producto primario específico debe ir seguida de una decisión de gestión del riesgo para determinar si el producto debe inscribirse en la lista comunitaria de productos primarios autorizados. Dicha decisión debe adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación para garantizar una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.
- (13) Conviene que la persona (el *solicitante*) que piense poner en el mercado productos primarios o aromas de humo derivados presente toda la información necesaria para la evaluación de la seguridad. El solicitante debe también proponer un método validado de muestreo y detección para los productos primarios que deba utilizarse para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Si es necesario, la Comisión debe adoptar criterios de calidad para dichos métodos analíticos después de consultar a la Autoridad para recibir asistencia científica y técnica.
- (14) Dado que muchos aromas de humo ya se han puesto en el mercado en los Estados miembros, debe velarse por que el paso a un procedimiento de autorización comunitaria se realice sin complicaciones y no perturbe el mercado existente de aromas de humo. Debe concederse al solicitante un plazo de tiempo suficiente para poner a disposición de la Autoridad la información necesaria para la evaluación de la seguridad de estos productos. En consecuencia, debe establecerse un determinado período de tiempo, denominado en lo sucesivo la *primera fase*, en el que el solicitante debe presentar a la Autoridad la información sobre los productos primarios existentes. Las solicitudes de autorización de nuevos productos primarios pueden presentarse también en la primera fase. La Autoridad debe evaluar sin demora todas las solicitudes relativas a productos primarios existentes o nuevos para los que se haya presentado suficiente información en la primera fase.
- (15) La Comisión debe elaborar la lista positiva comunitaria al término de la evaluación de la seguridad de todos los productos primarios para los que se haya presentado suficiente información en la primera fase. Con objeto de garantizar condiciones justas y equitativas para todos los solicitantes, esta compilación inicial de la lista debe realizarse en una sola etapa. Después del establecimiento inicial de la lista de productos primarios autorizados, debe ser posible la inclusión de otros productos primarios mediante una decisión de la Comisión, sobre la base de la evaluación de seguridad hecha por la Autoridad.
- (16) Si la evaluación hecha por la Autoridad indica que un aroma de humo existente, ya puesto en el mercado en los Estados miembros, constituye un grave riesgo para la salud humana, el producto debe retirarse del mercado inmediatamente.
- (17) Los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 establecen procedimientos para la adopción de medidas de emergencia en relación con productos alimenticios de origen comunitario o importados de un tercer país. Autorizan a la Comisión a adoptar dichas medidas cuando se ponga de manifiesto la probabilidad de que un producto alimenticio constituya un riesgo grave para la salud de las personas o de los animales o para el medio ambiente, y dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros interesados.

⁽¹⁾ Informes del Comité científico de la alimentación humana, 34ª serie, pp. 1-7.

⁽²⁾ Publicaciones del Consejo de Europa, 1992, reeditado en 1998, ISBN 92-871-2189-3.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (18) Es necesario exigir de los operadores de empresas alimentarias que utilizan productos primarios o aromas de humo derivados que establezcan procedimientos que permitan verificar, en todas las fases de la puesta en el mercado de un producto primario o un aroma de humo derivado, que está autorizado por el presente Reglamento y que se respetan las condiciones para su utilización.
- (19) Para garantizar a los productos primarios existentes y nuevos un acceso equitativo al mercado, debe establecerse un periodo transitorio durante el cual las medidas nacionales sigan siendo aplicables en los Estados miembros.
- (20) Los anexos del presente Reglamento deben poder adaptarse al progreso científico y técnico.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

- El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior con respecto a los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie, constituyendo la base para garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores.
- A tal efecto, el presente Reglamento establece:
 - un procedimiento comunitario para la evaluación y la autorización de los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán destinados a ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie o en la producción de aromas de humo derivados destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie;
 - un procedimiento comunitario para el establecimiento de una lista de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán autorizados en la Comunidad, con exclusión de todos los demás, y sus condiciones de utilización en los productos alimenticios o en su superficie.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie;
- los materiales de base para la producción de aromas de humo;

- las condiciones en las que se preparan los aromas de humo;
- los productos alimenticios que contienen aromas de humo en su composición o en su superficie.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la Directiva 88/388/CEE y en el Reglamento (CE) n° 178/2002.

Asimismo, se entenderá por:

- condensados de humo primarios*: la parte de base acuosa purificada del humo condensado, término que quedará comprendido en la definición de *aromas de humo*;
- fracciones primarias de alquitrán*: la fracción purificada de la fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua del humo condensado, término que quedará comprendido en la definición de *aromas de humo*;
- productos primarios*: los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán;
- aromas de humo derivados*: los aromas obtenidos a partir del tratamiento ulterior de productos primarios y utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie para darles un aroma ahumado.

Artículo 4

Requisitos generales en cuanto a utilización y seguridad

1. Sólo se autorizará la utilización de aromas de humo en los productos alimenticios o en su superficie si se demuestra suficientemente que:

- no presentan riesgos para la salud de las personas,
- no inducen a error a los consumidores.

Cada autorización podrá estar sujeta a condiciones específicas de utilización.

2. No se pondrá en el mercado un aroma de humo o cualquier producto alimenticio que lo contenga en su composición o en su superficie si el aroma de humo no es un producto primario autorizado con arreglo al artículo 6 o no ha sido derivado de dicho producto y no se cumplen las condiciones de utilización establecidas en la autorización con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5

Condiciones de producción

1. Las maderas utilizadas para la producción de productos primarios no deberán haber sido tratadas, voluntaria o involuntariamente, con sustancias químicas en los seis meses inmediatamente anteriores a la tala o después de esta, a no ser que pueda demostrarse que la sustancia utilizada para el tratamiento no produce ninguna sustancia potencialmente tóxica durante la combustión.

La persona que ponga en el mercado productos primarios deberá poder demostrar, mediante certificados o documentos pertinentes, que se cumplen los requisitos establecidos en el primer párrafo.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Las condiciones para la producción de productos primarios se establecen en el anexo I. La fase oleosa insoluble en agua, que es un subproducto del proceso, no se utilizará para la producción de aromas de humo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas comunitarias, los productos primarios podrán ser tratados ulteriormente mediante procesos físicos adecuados para la producción de aromas de humo derivados. Cuando haya diferencias de opinión sobre la idoneidad de un determinado proceso físico, podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 6

Lista comunitaria de productos primarios autorizados

1. Se establecerá, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 19, una lista de productos primarios autorizados en la Comunidad, con exclusión de todos los demás, para ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie o para la producción de aromas de humo derivados.

2. La lista mencionada en el apartado 1 incluirá para cada producto primario autorizado un código exclusivo de identificación del producto, la denominación del producto, el nombre y la dirección del titular de la autorización, una descripción y una caracterización clara del producto, las condiciones para su utilización en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie y la fecha a partir de la cual se autoriza su utilización.

3. Después de establecerse la lista mencionada en el apartado 1, podrán añadirse a ella productos primarios conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 7

Solicitud de autorización

1. Para obtener la inclusión de un producto primario en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, deberá presentarse una solicitud con arreglo a las disposiciones siguientes.

2. a) La solicitud se enviará a la autoridad competente de un Estado miembro.

b) La autoridad competente:

i) enviará por escrito al solicitante un acuse de recibo de la solicitud en los 14 días siguientes a la recepción de la misma, en el que deberá figurar la fecha de recepción,

ii) informará sin demora a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en adelante la *Autoridad*, y

iii) pondrá la solicitud y toda la información complementaria aportada por el solicitante a disposición de la Autoridad.

c) La Autoridad informará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión de la solicitud y pondrá a su disposición la solicitud y toda la información complementaria aportada por el solicitante.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la información y la documentación siguientes:

a) nombre y dirección del solicitante;

b) la información mencionada en el anexo II;

c) una declaración motivada de que el producto cumple lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 4;

d) un resumen del expediente.

4. La Autoridad publicará una guía detallada sobre la preparación y la presentación de la solicitud ⁽¹⁾.

Artículo 8

Dictamen de la Autoridad

1. En los seis meses siguientes a la recepción de una solicitud válida, la Autoridad emitirá un dictamen sobre la conformidad del producto y de su uso previsto con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4. La autoridad podrá prolongar dicho período, en cuyo caso proporcionará una explicación del retraso al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros.

2. Cuando proceda, la Autoridad podrá pedir al solicitante que complemente la información que acompaña a la solicitud en un plazo determinado por ella, que en ningún caso deberá ser superior a 12 meses. Si la Autoridad pide información complementaria, el plazo establecido en el apartado 1 dejará de correr hasta que se proporcione la información requerida. Del mismo modo, dicho plazo dejará también de correr durante el tiempo que se haya concedido al solicitante para preparar aclaraciones orales o escritas.

3. Para preparar su dictamen, la Autoridad:

a) comprobará que la información y la documentación presentadas por el solicitante son conformes con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, en cuyo caso la solicitud se considerará válida;

b) informará al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros en caso de que una solicitud no sea válida.

4. En caso de ser favorable a la autorización del producto evaluado, el dictamen deberá incluir:

a) las condiciones o restricciones que deban imponerse a la utilización del producto primario evaluado, en cuanto tal o como aromas de humo derivados, en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie;

b) una evaluación de la idoneidad del método analítico propuesto con arreglo al punto 4 del anexo II para los fines de control previstos.

5. La Autoridad enviará su dictamen a la Comisión, a los Estados miembros y al solicitante.

6. La Autoridad hará público su dictamen tras haber eliminado cualquier dato considerado confidencial, de conformidad con el artículo 15.

⁽¹⁾ Hasta la publicación de la guía, los solicitantes deberán seguir el documento «Guidance on submissions for food additive evaluations», elaborado por el Comité científico de la alimentación humana, de 11 de julio de 2001 o su actualización más reciente: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scf/out98_en.pdf

Artículo 9

Autorización de la Comunidad

1. En los tres meses siguientes a la recepción del dictamen de la Autoridad, la Comisión preparará un proyecto de la medida que deberá adoptarse con respecto a la solicitud de inclusión de un producto primario en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6, para lo cual tendrá en cuenta los requisitos del apartado 1 del artículo 4, el Derecho comunitario y otros factores legítimos pertinentes respecto del asunto en cuestión. Si el proyecto de medida está en desacuerdo con el dictamen de la Autoridad, la Comisión explicará el porqué de las diferencias existentes.

La medida mencionada en el primer párrafo deberá ser:

- a) un proyecto de reglamento por el que se modifique la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6 para incluir en ella el producto primario con arreglo a los requisitos del apartado 2 del artículo 6, o
- b) un proyecto de decisión, dirigido al solicitante, por el que se rechace la autorización solicitada.

2. La medida se adoptará de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 19. La Comisión informará sin demora al solicitante de la decisión adoptada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la autorización concedida conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento será válida en toda la Comunidad por un período de diez años renovable de acuerdo con el artículo 12.

4. Después de concederse una autorización con arreglo al presente Reglamento, el titular de la autorización o cualquier otro operador de una empresa alimentaria que utilice el producto primario o los aromas de humo derivados autorizados deberá atenerse a las condiciones y restricciones anejas a la autorización.

5. El titular de la autorización informará inmediatamente a la Comisión de cualquier nuevo dato científico o técnico que pueda incidir en la evaluación de la seguridad del producto primario o los aromas de humo derivados autorizados con respecto a la salud de las personas. Si es necesario, la Autoridad reexaminará la evaluación.

6. La concesión de la autorización no reducirá la responsabilidad general civil y penal de los operadores de empresas alimentarias en relación con el producto primario, el aroma de humo derivado o el producto alimenticio que contenga el producto primario o aroma de humo derivado autorizados.

Artículo 10

Elaboración inicial de la lista comunitaria de productos primarios autorizados

1. En los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los operadores de empresas alimentarias presentarán una solicitud con arreglo al artículo 7 a fin de elaborar la lista comunitaria inicial de productos primarios autorizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, esta lista inicial se establecerá después de que la Autoridad haya emitido un dictamen sobre cada producto primario para el que se haya presentado una solicitud válida durante ese período.

Las solicitudes respecto de las cuales la Autoridad no pueda emitir un dictamen porque el solicitante no haya respetado los plazos para la presentación de información complementaria con arreglo al apartado 2 del artículo 8 no se tomarán en consideración para su posible inclusión en la lista comunitaria inicial.

2. En los tres meses siguientes a la recepción de todos los dictámenes mencionados en el apartado 1, la Comisión preparará un proyecto de reglamento para la compilación inicial de la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 11

Modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones

1. El titular de la autorización podrá solicitar una modificación de la autorización existente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7.

2. Por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro o de la Comisión, la Autoridad emitirá un dictamen sobre si una autorización sigue siendo conforme con el presente Reglamento, con arreglo, si procede, al procedimiento establecido en el artículo 8.

3. La Comisión estudiará sin demora el dictamen de la Autoridad y preparará un proyecto de la decisión que haya de tomarse.

4. Si el proyecto de medida prevé modificar la autorización, deberá precisar qué cambios es necesario introducir en las condiciones de utilización y, en su caso, en las restricciones anejas a dicha autorización.

5. La medida final, es decir, la modificación, suspensión o revocación de la autorización, se tomará de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 19.

6. La Comisión informará sin demora al titular de la autorización de la medida adoptada.

Artículo 12

Renovación de autorizaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las autorizaciones concedidas conforme al presente Reglamento serán renovables por períodos de diez años, mediante una solicitud que el titular de la autorización deberá presentar a la Comisión, a más tardar 18 meses antes de la fecha de expiración de la autorización.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la información y la documentación siguientes:

- a) una referencia a la autorización original;
- b) toda la información disponible con respecto a los puntos enumerados en el anexo II, que complemente la información ya facilitada a la Autoridad con ocasión de la evaluación o las evaluaciones anteriores y que las actualice a la luz de los progresos científicos y técnicos más recientes;
- c) una declaración motivada de que el producto cumple lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 4.

3. Los artículos 7 a 9 se aplicarán *mutatis mutandis*.
4. Si, por razones que escapan al control del titular de la autorización, un mes antes de la fecha de expiración no se ha tomado aún decisión alguna sobre la renovación de la autorización, el período de autorización del producto se prorrogará automáticamente por seis meses. La Comisión informará sin demora al titular de la autorización y a los Estados miembros del retraso producido.

Artículo 13

Trazabilidad

1. En la primera fase de la puesta en el mercado de un producto primario o un aroma de humo autorizado derivado de los productos autorizados incluidos en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6, los operadores de una empresa alimentaria garantizarán que se transmita al operador de una empresa alimentaria que recibe el producto la información siguiente:
 - a) el código del producto autorizado que figura en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6;
 - b) las condiciones de utilización del producto autorizado que se indican en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6;
 - c) en el caso de un aroma de humo derivado, la relación cuantitativa con el producto primario; esta relación se expresará en términos claros y fácilmente comprensibles para que el operador de una empresa alimentaria destinatario pueda utilizar el aroma de humo derivado con arreglo a las condiciones de utilización establecidas en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6.
2. En todas las fases posteriores de la puesta en el mercado de los productos mencionados en el apartado 1, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que la información recibida en virtud del apartado 1 se transmita a los operadores de empresas alimentarias que reciban los productos.
3. Los operadores de empresas alimentarias dispondrán de sistemas y procedimientos que permitan identificar a los proveedores o los destinatarios de los productos mencionados en el apartado 1.
4. Los apartados 1 a 3 se entienden sin perjuicio de otros requisitos específicos de la legislación comunitaria.

Artículo 14

Acceso público

1. Las solicitudes de autorización, la información complementaria facilitada por los solicitantes y los dictámenes de la Autoridad, con la salvedad de la información de carácter confidencial, serán de acceso público, de conformidad con los artículos 38, 39 y 41 del Reglamento (CE) n° 178/2002.
2. Al tramitar las solicitudes de acceso a documentos que obren en su poder, la Autoridad aplicará los principios contemplados en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (¹).

(¹) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3. Los Estados miembros tramitarán las solicitudes de acceso a los documentos recibidas en virtud del presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Artículo 15

Confidencialidad

1. El solicitante podrá indicar qué datos de los presentados conforme al artículo 7 desea que reciban un tratamiento confidencial porque su revelación pudiera perjudicar seriamente su posición competitiva. Deberá aportar una justificación verificable a este respecto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión determinará, tras consultar al solicitante, qué información debe mantenerse confidencial, e informará de su decisión al solicitante y a la Autoridad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 178/2002, no se considerará confidencial la siguiente información:
 - a) el nombre y la dirección del solicitante y el nombre del producto;
 - b) en el caso de un dictamen favorable a la autorización del producto evaluado, la información mencionada en el apartado 2 del artículo 6;
 - c) la información que presente un interés directo para la evaluación de la seguridad del producto;
 - d) el método analítico a que se refiere el punto 4 del anexo II.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Autoridad suministrará a la Comisión y a los Estados miembros toda la información que esté en su poder si así se le solicita.
5. La Comisión, la Autoridad y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada confidencialidad de la información que reciban en virtud del presente Reglamento, salvo que se trate de información que debe hacerse pública, si las circunstancias así lo exigen, para proteger la salud de las personas.
6. Si un solicitante retira o ha retirado su solicitud, la Autoridad, la Comisión y los Estados miembros respetarán la confidencialidad de la información comercial e industrial facilitada, incluida la relativa a la investigación y el desarrollo, así como aquella con respecto a cuya confidencialidad la Comisión y el solicitante no se hayan puesto de acuerdo.

Artículo 16

Protección de datos

La información que conste en la solicitud presentada conforme al artículo 7 no podrá ser utilizada en provecho de otro solicitante, salvo que el otro solicitante haya acordado con el titular de la autorización el uso de esa información.

*Artículo 17***Inspección y medidas de control**

1. Los Estados miembros velarán por que se realicen inspecciones y otras medidas de control, según convenga, para hacer cumplir el presente Reglamento.
2. Cuando sea necesario y a petición de la Comisión, la Autoridad contribuirá a elaborar orientaciones técnicas sobre la toma de muestras y la realización de pruebas para facilitar un enfoque coordinado de la aplicación del apartado 1.
3. Cuando sea necesario, la Comisión, después de haber solicitado la asistencia científica y técnica de la Autoridad, adoptará criterios de calidad para los métodos analíticos validados propuestos conforme al punto 4 del anexo II, incluidas las sustancias que deben medirse, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 19.

*Artículo 18***Modificaciones**

Las modificaciones de los anexos del presente Reglamento y de la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, después de haber consultado a la Autoridad para recibir su asistencia científica o técnica.

*Artículo 19***Procedimiento del Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

*Artículo 20***Medidas transitorias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el comercio y la utilización de los siguientes productos primarios y aromas de humo derivados, así como de los productos alimenticios que contengan cualquiera de estos productos, que ya estuvieran en el mercado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se autorizarán durante los períodos siguientes:

- a) productos primarios para los que se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y al apartado 3 del artículo 8 antes del 16 de junio de 2005 y aromas de humo derivados: hasta que se establezca la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 10;
- b) productos alimenticios que contengan productos primarios para los que se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y al apartado 3 del artículo 8 antes del 16 de junio de 2005 y/o que contengan aromas de humo derivados: hasta 12 meses después de que se establezca la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 10;
- c) productos alimenticios que contengan productos primarios para los que no se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y al apartado 3 del artículo 8 antes del 16 de junio de 2005 y/o aromas de humo derivados: hasta el 16 de junio de 2006;

Los productos alimenticios que se hayan puesto en el mercado legalmente antes de finalizar los períodos mencionados en las letras b) y c) podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 21***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El apartado 2 del artículo 4 se aplicará a partir del 16 de junio de 2005. Hasta esa fecha, seguirán siendo aplicables en los Estados miembros las disposiciones nacionales vigentes relativas a los aromas de humo y a su utilización en los productos alimenticios o en su superficie.

Por el Consejo

El Presidente

A. MARZANO

ANEXO I

Condiciones de producción de productos primarios

1. El humo se produce a partir de las maderas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5. Pueden añadirse hierbas, especias, ramitas de enebro y ramitas, agujas, y piñas de *pinus* si no contienen residuos de un tratamiento químico voluntario o accidental o si se ajustan a normas comunitarias más específicas. El material de base se somete a una combustión controlada, una destilación en seco o un tratamiento con vapor sobrecalentado en un entorno de oxígeno controlado a una temperatura máxima de 600 °C.
2. El humo se condensa. Puede añadirse agua y/o, sin perjuicio de otras normas comunitarias, disolventes para la separación en fases. Pueden utilizarse procesos físicos para el aislamiento, el fraccionamiento y/o la purificación a fin de obtener las fases siguientes:
 - a) un «condensado primario de humo» de base acuosa que contiene fundamentalmente ácidos carboxílicos y compuestos carbonílicos y fenólicos con un contenido máximo de:

benzo[a]pireno	10 µg/kg
benzo[a]antraceno	20 µg/kg;
 - b) una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua que se precipita durante la separación en fases y que no puede utilizarse como tal para la producción de aromas de humo, sino solamente después de un tratamiento físico adecuado para obtener fracciones de esta fase de alquitrán insoluble en agua con un bajo contenido en hidrocarburos policíclicos aromáticos, ya denominadas «fracciones primarias de alquitrán», con un contenido máximo de:

benzo[a]pireno	10 µg/kg
benzo[a]antraceno	20 µg/kg;
 - c) una «fase oleosa insoluble en agua».

Si no se ha producido ninguna separación en fases durante o tras la condensación, el condensado de humo obtenido debe considerarse una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua y debe tratarse mediante procesos físicos adecuados para obtener fracciones primarias de alquitrán conformes a los límites especificados.

ANEXO II

Información necesaria para la evaluación científica de los productos primarios

La información debe recopilarse y presentarse con arreglo a las orientaciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, la solicitud de autorización mencionada en el artículo 7 deberá incluir la información siguiente:

1. Tipo de madera utilizado para la producción del producto primario.
2. Información detallada sobre los métodos de producción de los productos primarios y el tratamiento ulterior para la producción de aromas de humo derivados.
3. La composición química cualitativa y cuantitativa del producto primario y la caracterización de la parte que no se ha identificado. Especialmente importantes son la especificación química del producto primario y los datos sobre la estabilidad y el grado de variabilidad de la composición química. Las partes que no se han identificado, es decir, la cantidad de sustancias cuya estructura química no se conoce, deben ser lo más pequeñas posible y caracterizarse mediante los adecuados métodos analíticos, por ejemplo los métodos cromatográficos o espectrométricos.
4. Un método analítico validado para el muestreo, la identificación y la caracterización del producto primario.
5. Información sobre los niveles de utilización previstos en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie.
6. Datos toxicológicos sobre la base del dictamen del Comité científico de la alimentación humana emitido en su informe sobre los aromas de humo de 25 de junio de 1993 o su última actualización.

DECISIÓN N° 2066/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 2003

relativa a la continuación de la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y de teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 2004-2007 y por la que se modifica la Decisión n° 1445/2000/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 1445/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 1999-2003 (2), expira el 31 de diciembre de 2003.
- (2) La necesidad de disponer de información sobre la utilización del suelo y la situación de los cultivos se hace sentir especialmente en el contexto de la nueva política agrícola común y en la perspectiva de la ampliación, en particular en lo que se refiere al análisis de las interacciones entre agricultura, medio ambiente y espacio rural.
- (3) El informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de estas acciones durante el período 1999-2003 pone de manifiesto que sería conveniente proseguir estas acciones por un período suplementario de cuatro años.
- (4) Procede continuar con las disposiciones de aplicación de las actividades llevadas a cabo en el marco de la Decisión n° 1445/2000/CE y profundizar en ellas, en función de la experiencia acumulada y de los resultados logrados hasta ahora.
- (5) Las actividades de teledetección que es necesario seguir investigando y desarrollando durante el período 2004-2007 están englobadas en el sexto programa marco de investigación y desarrollo (3).

- (6) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (4), constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión n° 1445/2000/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1 se añade el texto siguiente:
«Estas acciones se proseguirán por un período de cuatro años, a partir del 1 de enero de 2004.»
- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
«Artículo 3
La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período 2004-2007 será de 7,85 millones de euros.
La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.»
- 3) En el artículo 6, la fecha «31 de julio de 2003» se sustituye por «31 de julio de 2007».
- 4) En el artículo 7, la fecha «31 de diciembre de 2003» se sustituye por «31 de diciembre de 2007».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

A. MARZANO

(1) Dictamen del Parlamento Europeo de 1 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(2) DO L 163 de 4.7.2000, p. 1.

(3) DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

(4) DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2067/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,5
	096	54,2
	204	45,6
	999	54,8
0707 00 05	052	164,5
	220	139,2
	999	151,9
0709 90 70	052	113,8
	204	39,5
	999	76,7
0805 20 10	204	63,1
	999	63,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,8
	388	48,7
	464	140,7
	999	86,1
0805 50 10	052	74,0
	400	46,9
	528	81,9
	600	82,8
	999	71,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,7
	064	48,5
	388	87,1
	400	78,5
	404	92,1
	720	57,9
	800	148,7
	999	79,1
0808 20 50	052	101,2
	060	52,4
	064	59,8
	400	95,3
	720	48,4
	999	71,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2068/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2003**

sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 1961/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 2 000 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para el destino R01 en el anexo de dicho Reglamento.

- (2) Para el destino R01, las cantidades solicitadas a 24 de noviembre de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 24 de noviembre de 2003.
- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 1961/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 24 de noviembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 99,87 %.

Artículo 2

Para el destino R01 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 1961/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 25 de noviembre de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2069/2003 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2003

que rectifica el Reglamento (CE) nº 2058/2003 por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2058/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija la restitución máxima para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) Una comprobación ha puesto de manifiesto que, de resultas de un error material, el Reglamento no corresponde a las medidas presentadas para el dictamen del Comité de gestión que había previsto, con el fin de llevar una gestión más equilibrada de las cantidades exportadas

con restitución, un coeficiente de atribución del 75 % para las ofertas que se sitúen al nivel de la restitución máxima. Es necesario rectificar el Reglamento en cuestión y fijar dicho coeficiente de atribución.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2058/2003 se añadirá el párrafo siguiente:

«Para las ofertas que se sitúen al nivel de la restitución máxima, se fijará un coeficiente de atribución del 75 %.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 22 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 305 de 22.11.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 2003**

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión del *Codex Alimentarius*

(2003/822/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 37, 95 y 133, así como el apartado 4 de su artículo 152, en relación con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Entre los objetivos de la Comisión del *Codex Alimentarius* figuran la elaboración y armonización de normas sanitarias mundiales y la publicación de directrices y recomendaciones sobre productos agrícolas y pesqueros, alimentos, aditivos y contaminantes de los alimentos, piensos, medicamentos veterinarios, plaguicidas, con inclusión del etiquetado, métodos de análisis y muestreo, códigos de ética y buenas prácticas agrarias, así como directrices sobre prácticas higiénicas, con el fin de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Estos objetivos concuerdan con los de la Comunidad Europea en cuanto a las medidas tomadas para proteger la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente y a las medidas correspondientes sobre comercio internacional, así como la armonización de la legislación nacional, especialmente en relación con los alimentos, aditivos y contaminantes de los alimentos, incluidos el etiquetado y los métodos de análisis y muestreo, con el fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior y la importación a partir de terceros países.

(2) Desde 1994, con la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, en particular del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MFS) y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), las normas, directrices y recomendaciones del *Codex Alimentarius* revisten mayor importancia jurídica debido a la referencia al *Codex Alimentarius* que hacen los Acuerdos de la OMC y a la presunción de conformidad que se otorga a las medidas nacionales pertinentes que se basen en tales normas, directrices o recomendaciones adoptadas por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

(3) La Comunidad Europea ha de poder ejercitar sus competencias y desempeñar sus funciones durante la preparación, negociación y adopción de normas, directrices y recomendaciones por parte de la Comisión del *Codex Alimentarius* y sus órganos auxiliares. La adhesión de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho del *Codex Alimentarius*, junto a sus Estados miembros, es fundamental para garantizar que, durante la preparación, negociación y adopción de tales normas, directrices y recomendaciones por parte de la Comisión del *Codex Alimentarius*, se tienen en cuenta la salud y otros intereses primarios de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros.

(4) La adhesión de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho del *Codex Alimentarius* debe contribuir a aumentar la coherencia entre las normas, directrices o recomendaciones y otras disposiciones adoptadas por la Comisión del *Codex Alimentarius* y las demás obligaciones internacionales correspondientes de la Comunidad Europea.

(5) El 26 de noviembre de 1991, la Comunidad Europea se convirtió en miembro, junto con los Estados miembros, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (6) El artículo 2 de los Estatutos de la Comisión del *Codex Alimentarius* permite a la Comunidad Europea, en su calidad de miembro de la FAO, convertirse también en miembro de pleno derecho de la Comisión del *Codex Alimentarius*.
- (7) El Consejo, mediante su Decisión de 21 de diciembre de 1993, autorizó a la Comisión a negociar las condiciones y circunstancias de la adhesión de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho de la Comisión del *Codex Alimentarius*, basándose en las competencias de la Comunidad Europea y su situación en la FAO, y teniendo en cuenta el objetivo y las características particulares de la Comisión del *Codex Alimentarius*.
- (8) Los derechos y obligaciones de los organismos miembros de la FAO pueden aplicarse *mutatis mutandis* a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión del *Codex Alimentarius*, y ya se han tomado las decisiones apropiadas en relación con las adaptaciones necesarias de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión del *Codex Alimentarius* y sus órganos auxiliares.
- (9) Según los intereses de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros y las características específicas de la Comisión del *Codex Alimentarius*, se considera que es satisfactorio el resultado de las negociaciones efectuadas por la Comisión Europea.
- (10) Es necesario contemplar disposiciones de aplicación práctica sobre la participación de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros en las actividades de la Comisión del *Codex Alimentarius* y sus órganos auxiliares de forma que la Comunidad Europea y sus Estados miembros consigan el máximo beneficio posible de la adhesión de la Comunidad al *Codex Alimentarius*.
- (11) Ante las citadas consideraciones, es necesario que la Comunidad Europea se adhiera a la Comisión del *Codex Alimentarius*.
- (12) Los Directores Generales de la FAO y de la OMS han aprobado las modificaciones del Reglamento adoptadas en la 26ª sesión de la Comisión del *Codex Alimentarius* el 30 de junio de 2003, permitiendo que las organizaciones de integración económica regionales puedan ser miembros del *Codex*.

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad Europea presentará una solicitud de adhesión a la Comisión del *Codex Alimentarius*, acompañada de un Instrumento formal según el cual acepta las obligaciones de los estatutos de la Comisión del *Codex Alimentarius* vigentes en el momento de la adhesión (anexo I) y de una Declaración única sobre el ejercicio de competencias (anexo II).
2. El Presidente del Consejo se encargará de concluir los procedimientos necesarios a tal efecto.

Artículo 2

El Acuerdo entre el Consejo y la Comisión sobre la preparación de las reuniones, las declaraciones y el ejercicio del derecho de voto en relación con el *Codex Alimentarius*, que figura adjunto como anexo III, será aplicable entre la Comisión, el Consejo y los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNIO

ANEXO I

Instrumento de adhesión a la Comisión del Codex Alimentarius

Señor Director General:

Tengo el honor de informarle de que la Comunidad Europea, en su calidad de miembro de la FAO, ha decidido solicitar la adhesión a la Comisión del *Codex Alimentarius*. Por consiguiente, le ruego acepte el presente Instrumento por el que la Comunidad Europea acepta el Reglamento modificado de la Comisión del *Codex Alimentarius*, de acuerdo con su artículo II, así como la Declaración única de la Comunidad Europea sobre el ejercicio de competencias.

La Comunidad Europea acepta formalmente y sin reservas las obligaciones derivadas de su calidad de miembro de la Comisión del *Codex Alimentarius*, tal y como aparecen recogidas en los Estatutos de la Comisión del *Codex Alimentarius*, y se compromete solemnemente a cumplir, con toda lealtad y conciencia, con las obligaciones vigentes en el momento de su admisión.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Alessandro PIGNATTI

*Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea
Presidente, Comité de Representantes Permanentes*

(Parte 1)

Señor Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
Via delle Terme di Caracalla
I-00100 Roma

ANEXO II

Declaración única de la Comunidad Europea sobre el ejercicio de competencias de acuerdo con el artículo VI del Reglamento de la Comisión del *Codex Alimentarius*

La presente Declaración especifica el ejercicio de competencias entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros en asuntos incluidos en el ámbito de los instrumentos constitutivos de la Comisión del *Codex Alimentarius*. No afecta al Acuerdo sobre intervención en relación con la Comunidad y sus Estados miembros.

La presente Declaración es aplicable a todas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius* y de sus órganos auxiliares, salvo que la Comunidad Europea decida, u otro miembro del *Codex Alimentarius* solicite, respecto a cualquier punto del orden del día antes de una reunión, realizar una declaración específica.

En caso de que cambie el ámbito de la división de competencias descrito más abajo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la presente Declaración se modificará en consecuencia.

1. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Como regla general, la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en lo relativo a los puntos del orden del día que traten de la armonización de normas sobre determinados productos agrícolas, alimentos, aditivos alimentarios, contaminantes, medicamentos veterinarios, plaguicidas, pescado y productos pesqueros, incluidos el etiquetado y los métodos de análisis y muestreo, así como los códigos y directrices de prácticas higiénicas, en la medida en que la legislación comunitaria haya armonizado completamente o en gran medida los campos pertinentes de estas áreas, y los temas de comercio internacional en la medida en que estén relacionados con los objetivos de la Comisión del *Codex Alimentarius*, sobre todo la protección de la salud de los consumidores y el seguimiento de prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

2. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Como regla general, los Estados miembros de la Comunidad Europea tienen competencia en lo relativo a los puntos del orden del día que traten de asuntos de organización (talas como, temas jurídicos o presupuestarios) y de procedimiento (talas como, elección de presidentes, adopción del orden del día, aprobación de informes).

3. COMPETENCIAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA COMUNIDAD

En principio, tanto la Comunidad Europea como sus Estados miembros tienen competencia en las materias siguientes, siempre que las medidas previstas en estas materias se incluyan en el ámbito del *Codex Alimentarius* y que la Comunidad tenga facultad para armonizar, pero que tales materias se hayan armonizado tan sólo parcialmente:

- a) política agrícola en general, incluida la armonización de las normas veterinarias y fitosanitarias (artículos 32 a 38 del Tratado CE);
- b) aproximación de las disposiciones establecidas por medidas legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros en los ámbitos de la salud humana o de la sanidad animal o vegetal (artículos 94 y 95 del Tratado CE);
- c) política de salud pública (artículo 152 del Tratado CE) y protección de los consumidores (artículo 153 del Tratado CE);
- d) política de investigación y desarrollo tecnológico (artículos 163 a 173 del Tratado CE);
- e) política de medio ambiente (artículos 174 a 176 del Tratado CE);
- f) política de desarrollo (artículos 177 a 181 del Tratado CE);
- g) otras políticas de la Comunidad Europea que puedan referirse, incluso parcialmente, a las actividades específicas de la Comisión del *Codex Alimentarius*.

ANEXO III

Acuerdo entre el Consejo y la Comisión sobre la preparación de las reuniones, las declaraciones y el ejercicio del derecho de voto en relación con el *Codex Alimentarius***1. Ámbito de aplicación de los procedimientos de coordinación**

Estos procedimientos de coordinación serán aplicables a cualquier reunión de la Comisión del *Codex Alimentarius* o de sus órganos auxiliares, incluidos los grupos de trabajo, y a las respuestas a las circulares.

2. Circulares del *Codex Alimentarius*

- 2.1. A fin de respetar el plazo de respuesta a las circulares del *Codex*, la Comisión enviará a los Estados miembros, a intervalos regulares de no más de dos meses, un cuadro en el que figuren, por separado, todas las circulares pendientes, anunciadas y previstas, señalando aquellas circulares para las que se proponga preparar un proyecto de respuesta común en nombre de la Comunidad y el calendario en que vaya a hacer esto, e indicando en la medida de lo posible su opinión sobre la situación en cuanto a qué competencias corresponde cada una de ellas.
- 2.2. Cuando la Comisión indique que se va a preparar una respuesta común, los Estados miembros se abstendrán de responder directamente a las circulares del *Codex* señaladas, pero podrán comunicar a la Comisión los temas o puntos específicos que les supongan algún problema, así como la orientación que sugieran para la respuesta.
- 2.3. La Comisión preparará un proyecto de respuesta común teniendo en cuenta la indicación de los Estados miembros y comunicará rápidamente dicho proyecto a los Estados miembros para que estos formulen nuevas observaciones, a través de los puntos nacionales de contacto del *Codex* o de cualquier punto específico designado por los Estados miembros. La Comisión, en función de las observaciones recibidas, preparará una revisión de la respuesta común, indicando las observaciones recibidas y explicando, cuando corresponda, por qué no se han tenido todas en cuenta.
- 2.4. Un Estado miembro podrá indicar, asimismo, a la Comisión que una determinada circular exige una respuesta común. En tal caso, la Comisión preparará un proyecto de respuesta con la ayuda técnica de dicho Estado miembro.
- 2.5. Cuando la Comisión considere que no es necesario preparar una respuesta común, los Estados miembros estarán facultados para responder directamente a las circulares del *Codex* para las que no esté prevista una respuesta común. Sin embargo, en tal caso, los Estados miembros que deseen enviar observaciones directamente harán circular un proyecto entre los demás Estados miembros y la Comisión antes de enviarlo al *Codex*, con el fin de verificar la ausencia de oposición por parte de la Comisión o de cualquier otro Estado miembro.
- 2.6. La Comisión y los Estados miembros intentarán seriamente llegar a una posición común lo antes posible. Si el proyecto de respuesta común es aceptable para los Estados miembros, se enviará a la Secretaría del *Codex Alimentarius*, pero si sigue habiendo una divergencia importante de opiniones, la Comisión enviará el proyecto a la Secretaría del Consejo con el fin de organizar una reunión de coordinación en la que se puedan resolver las diferencias restantes, y se aplicará el procedimiento contemplado en la sección 3 siguiente.

3. Procedimiento de coordinación en el Consejo

- 3.1. Para preparar cualquier reunión del *Codex Alimentarius*, se celebrarán reuniones de coordinación:
 - en Bruselas, dentro del grupo de trabajo competente del Consejo (generalmente, un grupo de trabajo del *Codex Alimentarius*), lo antes posible y las veces necesarias previamente a la reunión del *Codex Alimentarius*, así como
 - sobre el terreno, especialmente al principio y, cuando sea preciso, en el transcurso y al final de la reunión del *Codex Alimentarius*, y se convocarán nuevas reuniones de coordinación siempre que sea necesario a lo largo de toda la serie de reuniones.

- 3.2. Las reuniones de coordinación elaborarán acuerdos sobre las declaraciones que deban hacerse en nombre de la Comunidad sola o en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros. Las declaraciones que deban hacerse en nombre de los Estados miembros solos no se incluirán en la coordinación comunitaria en sí, aunque naturalmente podrán ser objeto de coordinación en estas reuniones si así lo acuerdan los Estados miembros.

Las posiciones comunes o comunitarias serán objeto de acuerdo generalmente en forma de posición negociadora, de declaración o de esbozo de declaración. Cuando en el presente Acuerdo se haga referencia a una «declaración» deberá considerarse que la referencia se hace asimismo a las otras formas en que se acuerde la posición común o comunitaria.

- 3.3. Tras recibir el orden del día de cualquier reunión del *Codex Alimentarius*, la Comisión lo enviará a la Secretaría del Consejo para que circule entre los Estados miembros, junto con una indicación de los puntos del orden del día sobre los que se prevea hacer alguna declaración y si esta declaración se va a hacer en nombre de la Comunidad sola o de la Comunidad y de sus Estados miembros.

En caso de puntos del orden del día que puedan exigir una decisión tomada por consenso o mediante votación en una reunión del *Codex Alimentarius*, la Comisión indicará si corresponde votar a la Comunidad o a los Estados miembros.

- 3.4. La Comisión enviará proyectos de declaraciones y documentos de posición a la Secretaría del Consejo para que circulen entre los Estados miembros lo antes posible pero con una antelación mínima de una semana respecto a la reunión de coordinación. Para la preparación de los proyectos de declaraciones o documentos de posición, la Comisión se basará en los técnicos de los Estados miembros. La Secretaría del Consejo velará por que los proyectos de declaraciones se transmitan rápidamente mediante los puntos nacionales de contacto del *Codex* o cualquier punto específico designado por los Estados miembros.

- 3.5. Las reuniones de coordinación decidirán sobre el ejercicio de responsabilidades en cuanto a las declaraciones y las votaciones relativas a cada punto del orden del día de las reuniones del *Codex Alimentarius* respecto al cual pueda hacerse una declaración o preverse una votación.

- 3.6. Antes de las reuniones de coordinación, la Comisión informará a los Estados miembros, a través de la Secretaría del Consejo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) sus propuestas sobre el ejercicio de responsabilidades en un tema concreto;
- b) sus propuestas sobre declaraciones relativas a un tema concreto.

- 3.7. Si la Comisión y los Estados miembros, en las reuniones de coordinación dentro del grupo de trabajo correspondiente del Consejo o sobre el terreno, no pueden acordar una posición común, incluidos los casos de desacuerdo sobre la distribución de competencias, en relación con las cuestiones contempladas en las letras a) y b) del punto 3.6, el asunto pasará al Comité de Representantes Permanentes, que tomará una decisión de acuerdo con la mayoría contemplada en la legislación comunitaria pertinente sobre el asunto considerado.

- 3.8. Las decisiones contempladas en el punto 3.7 se entenderán sin perjuicio de las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en los ámbitos considerados.

- 3.9. En caso de que le sea imposible preparar declaraciones a tiempo para la reunión de coordinación (debido a la indisponibilidad de la documentación del *Codex Alimentarius*), la Comisión dará a los Estados miembros, al menos una semana antes de la reunión del *Codex Alimentarius*, una idea general de los elementos principales de la posición común o comunitaria y la declaración que haya de hacerse en consecuencia. Cuando sea necesario por circunstancias excepcionales, una reunión de coordinación sobre el terreno permitirá examinar de nuevo estos elementos y la declaración con los representantes de la Comisión y de los Estados miembros presentes en la reunión.

- 3.10. Cuando, durante las reuniones del *Codex Alimentarius* y a fin de responder a la evolución o a la dinámica de las negociaciones, se vea la necesidad de que el representante de la Comunidad formule una declaración en nombre de la Comunidad sola o de la Comunidad y sus Estados miembros, se coordinará sobre el terreno un proyecto de declaración y se aplicará la parte correspondiente del punto 3.9.

- 3.11. Durante los debates del *Codex*, a fin de reaccionar ante propuestas no contempladas en la posición comunitaria acordada, los Estados miembros y la Comisión, previa la debida coordinación cuando sea posible, podrán proponer una respuesta inicial y explorar opciones alternativas sin comprometerse oficialmente. La Comisión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta la posición comunitaria establecida y su motivación, y se coordinarán sobre el terreno lo antes posible para confirmar o modificar las posiciones provisionales.
- 4. Declaraciones y votaciones en las reuniones del *Codex Alimentarius***
- 4.1. Cuando un punto del orden del día trate sobre asuntos de competencia exclusivamente comunitaria, la Comisión intervendrá y votará en nombre de la Comunidad. Previa la debida coordinación, los Estados miembros también podrán intervenir para apoyar o desarrollar la posición comunitaria.
- 4.2. Cuando un punto del orden del día trate sobre asuntos de competencia exclusivamente nacional, serán los Estados miembros quienes intervengan y voten.
- 4.3. Cuando un punto del orden del día trate sobre asuntos que contengan elementos de competencia tanto nacional como comunitaria, la Presidencia y la Comisión expresarán la posición común. Previa la debida coordinación, los Estados miembros podrán intervenir para apoyar o desarrollar la posición común. Los Estados miembros o la Comisión, según corresponda, votarán en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros de acuerdo con la posición común. La decisión sobre quién ha de votar se tomará en función de quién tenga principalmente competencia (por ejemplo, que sean predominantemente los Estados miembros o predominantemente la Comunidad).
- 4.4. Cuando un punto del orden del día trate sobre asuntos que contengan elementos de competencia tanto nacional como comunitaria y la Comisión y los Estados miembros no hayan podido acordar una posición común según se contempla en el punto 3.7, los Estados miembros podrán intervenir y votar en relación con asuntos incluidos claramente dentro de su ámbito de competencia. De acuerdo con el Reglamento del *Codex Alimentarius*, la Comisión podrá intervenir y votar en relación con asuntos incluidos claramente dentro del ámbito de competencia de la Comunidad y sobre los cuales se haya adoptado una posición comunitaria.
- 4.5. En relación con asuntos sobre los cuales no haya acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros en cuanto a la distribución de competencias, o en caso de que no haya sido posible conseguir la mayoría necesaria para una posición comunitaria, se intentará por todos los medios aclarar la situación o llegar a una posición comunitaria. A la espera de lograrlo, y previa la debida coordinación, los Estados miembros o la Comisión, según corresponda, estarán facultados para intervenir a condición de que la posición expresada sea coherente con las políticas comunitarias y las anteriores posiciones comunitarias, y conforme con la legislación comunitaria.
- 4.6. Durante los dos primeros años a partir de la adhesión de la Comunidad a la Comisión del *Codex Alimentarius*, se comunicarán a la Secretaría del *Codex Alimentarius* los resultados de las reuniones de coordinación en el grupo de trabajo correspondiente del Consejo sobre el ejercicio de responsabilidades en relación con las declaraciones y las votaciones respecto a cada punto del orden del día de las reuniones del *Codex Alimentarius*. Tras este período inicial de dos años se considerará aplicable la Declaración única general presentada, salvo que haya una solicitud específica de aclaración por parte de otro miembro del *Codex Alimentarius* o se decida lo contrario en el grupo de trabajo correspondiente del Consejo.
- 4.7. Dentro del contexto de los puntos 4.1 o 4.3, cuando un Estado miembro esté preocupado de forma particular e importante en relación con un territorio dependiente, y esta preocupación no pueda recogerse en una posición común o comunitaria, dicho Estado miembro mantendrá su derecho a votar y a intervenir en relación con su territorio dependiente, sin olvidar los intereses de la Comunidad.
- 5. Grupos de redacción y de trabajo**
- 5.1. Los Estados miembros y la Comisión estarán facultados para intervenir y participar voluntariamente en los grupos de redacción y de trabajo del *Codex Alimentarius* que consistan en reuniones técnicas informales a las que asistan sólo algunos miembros del *Codex Alimentarius* y en las que no se adopten decisiones oficiales. Los representantes de los Estados miembros y de la Comisión intentarán seriamente alcanzar una posición acordada y defenderla durante los debates de los grupos de redacción y de trabajo.
- 5.2. La Comisión y los representantes de los Estados miembros que participen en los grupos de redacción y de trabajo del *Codex*, sin perjuicio de la cuestión de las competencias, notificarán a los demás Estados miembros sin tardanza los proyectos de informe elaborados por el ponente del grupo y se coordinarán con los Estados miembros en relación con la posición que se haya de adoptar. A falta de coordinación específica sobre los proyectos de informe, la Comisión o los representantes de los Estados miembros que estén en los grupos de redacción y de trabajo utilizarán como orientación las declaraciones coordinadas y los debates de las reuniones de coordinación, como se indica en la sección 4.

6. **Revisión del Acuerdo**

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, el Acuerdo será objeto de revisión, teniéndose en cuenta la experiencia obtenida con su aplicación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2029/2003 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención*(Diario Oficial de la Unión Europea L 301 de 19 de noviembre de 2003)*

En la página 7, en el anexo I, en la letra b),

en lugar de:

«b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött		
ESPAÑA	— Babilla de intervención (INT 12)	0,024 ⁽²⁾
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	0,023 ⁽¹⁾
	— Entrecot de intervención (INT 19)	0,041 ^{(1)»}

léase:

«b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött		
ESPAÑA	— Babilla de intervención (INT 12)	0,024 ⁽²⁾
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	0,023 ⁽²⁾
	— Entrecot de intervención (INT 19)	0,041 ^{(2)»}

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2046/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado*(Diario Oficial de la Unión Europea L 303 de 21 de noviembre de 2003)*

En la página 14, en el anexo, en el título:

en lugar de: «[...] 20 de noviembre de 2003 [...]»,

léase: «[...] 21 de noviembre de 2003 [...]».